

PROTOCOLO

AL TRATADO

CONSTITUTIVO

DEL

PARLAMENTO

CENTROAMERICANO

Y OTRAS INSTANCIAS

POLITICAS

Nosotros los Presidentes de los Cinco Estados Centroamericanos,

CONSIDERANDO:

La convivencia de que el "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", entre en vigencia a la mayor brevedad posible y puedan realizarse los procesos electorales necesarios para integrar el Parlamento Centroamericano.

CONSIDERANDO:

Que para viabilizar la pronta vigencia del Tratado, es necesario introducirle modificaciones a su texto.

POR TANTO:

Convenimos en suscribir el presente "Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas", así:

ARTÍCULO 1.

El Artículo 32 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 32.

PRIMERA ELECCIÓN AL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Proceso de Elección de los primeros diputados al Parlamento Centroamericano deberá realizarse en los países miembros, de conformidad con las respectivas leyes electorales, dentro de un período de cumplimiento simultáneo de diecisiete meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.

En aquellos Estados donde fuere necesario reformar la legislación nacional para la realización de elecciones de diputados al Parlamento Centroamericano, el Organismo Ejecutivo las solicitará, a la brevedad posible, al correspondiente Organismo Legislativo.

El Estado signatario que deposite su instrumento de ratificación después que haya entrado en vigencia, deberá realizar su respectivo proceso de elección dentro de los doce meses siguientes.

ARTÍCULO 2.

El Artículo 33 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 33.

INSTALACIÓN DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO:

El Parlamento deberá instalarse dentro de un período no mayor de dieciocho (18) meses, contado a partir de la fecha en que el Tratado haya entrado en vigencia.

La Comisión Preparatoria del Parlamento, así como los Presidentes de los Organismos o Tribunales Electorales de los países miembros, deberán juramentar y dar posesión a los diputados al Parlamento Centroamericano.

ARTÍCULO 3.

El Artículo 35 del Tratado queda modificado en la forma siguiente:

ARTÍCULO 35.

VIGENCIA:

Este Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique posteriormente al depósito del tercer instrumento de ratificación, el Tratado entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 4.

Mientras se depositan el cuarto y quinto instrumentos de ratificación del Tratado, se conviene lo siguiente:

- 1) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la atribución otorgada al Parlamento Centroamericano en el inciso c) del Artículo 5 del Tratado.
- 2) En tanto se deposita el quinto instrumento de ratificación queda en suspenso la disposición contenida en el Artículo 29 del Tratado.
- 3) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser de por lo menos veintiséis (26) diputados.
Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la solicitud a que hace referencia el Artículo 11 del Tratado, deberá ser hecha por lo menos por treinta y cinco (35) diputados.
- 4) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados Miembros, el quórum a que hace referencia el Artículo 12 del Tratado, se integra con treinta y ocho (38) diputados.
Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el quórum a que hace referencia el artículo 12 del Tratado, se integra con cincuenta y un (51) diputados.
- 5) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de cuarenta y cinco (45) diputados.
Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, la mayoría calificada a que hace referencia el Artículo 13 del Tratado, será de sesenta (60) diputados.
- 5) Mientras el Parlamento esté integrado por representantes de tres Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado, queda redactado así:

ARTÍCULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria, de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Dos (2) Vicepresidentes;
- c) Tres (3) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable en cuatro de sus integrantes.

Cuando el Parlamento Centroamericano esté integrado por representantes de cuatro Estados miembros, el Artículo 14 del Tratado queda redactado así:

ARTÍCULO 14.

JUNTA DIRECTIVA:

La Junta Directiva se elegirá por la Asamblea Plenaria de entre sus miembros, por un período de un año y funcionará en forma permanente. Se integrará con los siguientes miembros:

- a) Un (1) Presidente;
- b) Tres (3) Vicepresidentes;
- c) Cuatro (4) Secretarios.

Adoptará sus decisiones con el voto favorable de cinco de sus integrantes.

ARTÍCULO 5.

RESERVAS AL PROTOCOLO:

El presente Protocolo no admite reservas.

ARTÍCULO 6.

VIGENCIA:

El presente Protocolo entrará en vigencia ocho días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

Para el Estado signatario que lo ratifique después del depósito del tercer instrumento de ratificación, entrará en vigencia ocho días después del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 7.

RATIFICACIÓN, DEPÓSITO Y REGISTRO:

Este Protocolo deberá ser ratificado por cada Estado miembro, de conformidad con las correspondientes normas constitucionales. Los instrumentos de ratificación se depositarán en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, el que enviará copia certificada a las cancillerías de los demás Estados contratantes. Al entrar en vigencia el Protocolo se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines de registro que señala el

Artículo 102 de la Carta de dicha Organización y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Suscribo este Protocolo "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Guatemala, República de Guatemala, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

MARCO VINICIO CEREZO AREVALO
Presidente Constitucional
de la República de Guatemala

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en San José, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

VICTORIA CARRON DE DORYAN
Segunda Vicepresidenta de la República
en Ejercicio de la Presidencia
de la República de Costa Rica

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos. En San Salvador, República de El Salvador, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

ALFREDO CRISTIANI BURKARD
Presidente Constitucional de
la República de El Salvador

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Tegucigalpa, República de Honduras, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

JOSE AZCONA HOYO
Presidente Constitucional
de la República de Honduras

Suscribo este Protocolo al "Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas", en seis (6) ejemplares igualmente auténticos, en Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

DANIEL ORTEGA SAAVEDRA
Presidente Constitucional
de la República de Nicaragua
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que Guatemala suscribió y aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras Instancias Políticas, mediante el Decreto 91-87 del Congreso de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Presidente de la República suscribió el Protocolo del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas el 15 de septiembre de 1989, cuyo contenido no contraviene las disposiciones constitucionales ni legales vigentes en nuestro país.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

ARTÍCULO 1

Se aprueba el Protocolo al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y Otras Instancias Políticas suscrito por el Gobierno de la República de Guatemala el 15 de septiembre de 1989.

ARTÍCULO 2

El presente decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos noventa.

MARCO ANTONIO DARDON CASTILLO
Presidente

SECUNDINO GILBERTO MORALES
Secretario

HERMES MARROQUÍN CAMPOS
Secretario